

# **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 4o fracción III, 5o fracciones III y IV, 9o., 10, 11 y 66 de la Ley del Comercio Exterior, y 25, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera,

## **CONSIDERANDO**

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y precisas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen a territorio de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente

## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:  
Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado, al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.

### **(párrafo reformado por el artículo primero del acuerdo 11-XI-96)**

Decretos, al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza norte del país, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995.

Formalización, al acto por el cual el organismo o autoridad extranjera avala la información contenida en el documento respectivo mediante su sello y firma.

Organismo o autoridad extranjera, al organismo o autoridad extranjera designado por el gobierno extranjero correspondiente y notificado a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Reglas de País de Origen, a las Reglas de País de Origen establecidas en el anexo I y en el apéndice de Reglas Específicas de dicho anexo.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se considerará originaria de dicho país.

En los casos en que se importen mercancías susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado, el país de origen se podrá determinar de conformidad con dicho Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

**(inciso reformado por el artículo cuarto del acuerdo 11-XI-96)**

a) Tratándose de las mercancías listadas en el anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará, periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza del país al amparo de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado.

Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

d) Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

II.- Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

a) copia de la constancia de país de origen;

**(inciso reformado por el artículo primero del acuerdo 11-XI-96)**

b) Copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. Cuando la importación de las mercancías amparadas por el mismo certificado se divida en dos o más pedimentos, podrá adjuntar a dichos pedimentos la misma copia del certificado. Cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, deberá presentar el original del Certificado de País de Origen con el primer pedimento y copia de dicho Certificado con los pedimentos subsecuentes, haciendo referencia en estos últimos al número de pedimento en el cual conste anexo el original del Certificado;

c) copia de la constancia de verificación;

d) copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda;

e) copia del certificado de elegibilidad en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda.

Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.

**(párrafo adicionado por el artículo primero del acuerdo publicado 11-XI-96)**

En los casos en que se admite la presentación de copias de la documentación a que se refiere esta fracción, también podrán admitirse dichas copias transmitidas vía fax.

III.- Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este Acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción.

ARTICULO QUINTO.- El Certificado de País de Origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

**(fracción reformada por el artículo primero del acuerdo publicado 11-XI-96)**

II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalado en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio.

**(fracción reformada por el artículo primero del acuerdo publicado 11-XI-96)**

III.- Tratándose de mercancías que, de acuerdo a las Reglas de País de Origen, sean de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, estar legalizado por la representación diplomática de los Estados Unidos Mexicanos ante dicho país.

ARTICULO SEXTO.- No obstante lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo cuarto, los importadores de las mercancías listadas en el anexo II podrán contar con una constancia de país de origen siempre que:

a) las mercancías ingresen a territorio nacional procedentes de países que permitan a la autoridad mexicana realizar visitas de verificación, listados en el anexo VII;

b) los exportadores de las mercancías listadas en el anexo II de dichos países celebren un convenio de verificación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO SEPTIMO.- Para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo cuarto, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso, contiene datos o declaraciones falsos o ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las leyes correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Los importadores no estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere la fracción I del artículo cuarto, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de la importación de mercancías cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que la factura que ampare dicha operación contenga una declaración del país de origen de la mercancía y el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos en un sólo día.

**(párrafo adicionado al artículo octavo del acuerdo del 11-XI-96)**

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable cuando las mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que se deba pagar una cuota compensatoria, se importen junto con otras, no sujetas al pago de dicha cuota, siempre que el valor de las primeras no rebase el equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, aunque juntas rebasen ese límite.

II.- Tratándose de la importación de muestras y muestrarios que por sus condiciones, carecen de valor comercial en los términos de la legislación vigente.

**(fracción adicionada por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

III.- Tratándose de mercancías importadas en los términos del artículo 61 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV de la Ley Aduanera, así como las mercancías que se importen al amparo de una franquicia diplomática por embajadas u organismos internacionales.

IV.-Tratándose de mercancías que se destinen y permanezcan sujetas al régimen aduanero de:

a)importación temporal, en tanto no se destinen a un régimen distinto o no se cometa alguna infracción;

**(inciso reformado por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

b) elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado;

**(inciso reformado por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

c)Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos".

**(inciso derogado por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

d)se deroga.

V.- Tratándose de las mercancías que no estén sujetas al pago de cuotas compensatorias.

**(fracción adicionada por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

VI.- Tratándose de mercancías exportadas definitivamente que retornan al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera, siempre que no se trate de mercancías exportadas que hubieran sido importadas previamente al país y por las que se hubieran pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

**(fracción adicionada por el artículo primero del acuerdo del 11-XI-96)**

VII.- Tratándose del retorno de mercancías exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera".

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre de 1994.

SEGUNDO.- El Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de 1994, estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de 1994.

TERCERO.- Durante el periodo comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de diciembre de 1994, los importadores podrán cumplir con lo dispuesto en este Acuerdo o en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de 1994 .

CUARTO.- Salvo lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general o particular que se opongan al presente Acuerdo

QUINTO.- La relación de los nombres, firmas y sellos de los organismos o autoridades extranjeras designados por los gobiernos extranjeros, para la formalización del Certificado de País de Origen contenido en el anexo III, quedará a disposición de los importadores en

la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior y en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dichos nombres, firmas y sellos podrán ser notificados por los gobiernos extranjeros al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o a las representaciones diplomáticas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero. México, Distrito Federal, a 26 de agosto de 1994.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

## ANEXO I

### REGLAS DE PAIS DE ORIGEN

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de este anexo se denominará a las mercancías como "bienes".

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, se entiende por:

I.- Incorporado, al incorporado o unido físicamente a un bien como resultado de la producción respecto a ese bien.

II.- Material, al bien que se incorpora a otro bien como resultado de la producción respecto a ese otro bien, e incluye partes, ingredientes, subensambles y componentes.

III.- Material nacional, el material cuyo país de origen, determinado de conformidad con este anexo, es el mismo que el país donde el bien es producido.

IV.- Material extranjero, el material cuyo país de origen, determinado de conformidad con este anexo, no es el mismo que el país donde el bien es producido.

V.- Material indirecto, el bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no esté físicamente incorporado en ese otro bien, o el bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo, relacionado con la producción de ese otro bien, incluyendo los siguientes:

a) Combustible y energía.

b) Herramientas, troqueles y moldes.

c) Refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios.

d) Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipo y edificios.

e) Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad.

f) Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes.

g) Catalizadores y solventes.

h) Cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien, pero que pueda demostrarse razonablemente que su uso forma parte de la producción del bien.

VI.- Procesamiento menor:

a) La simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien.

b) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.

c) La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos.

d) El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes.

e) La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener al bien en buenas condiciones.

- f) La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje.
- g) Las operaciones de prueba, marcado, ordenado o clasificado.
- h) El lavado, lavado de ropa o esterilizado.
- i) Las reparaciones y alteraciones, es decir, las operaciones o procesos distintos de los que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.
- j) Los procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillado, bordados menores, respunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares.
- k) Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realzar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, respunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares.

VII.- Producción, a el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

VIII.- Sistema Armonizado, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida.

IX.- Un bien obtenido o producido en su totalidad en un país:

- a) Un mineral extraído en ese país.
- b) Un vegetal o una planta cosechados en ese país.
- c) Un animal vivo, nacido y criado en ese país.
- d) Un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país.
- e) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.

Un bien producido a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.

- g) Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- h) Un bien obtenido del espacio extraterrestre, siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país.
- i) los desechos y desperdicios derivados de
  - i) la producción en ese país, o
  - ii) los bienes usados, recolectados en territorio de ese país, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas.
- j) Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

ARTICULO TERCERO.- La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- El país de origen de un bien será aquel país en donde:

- a) el bien sea obtenido o producido en su totalidad;
- b) el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país; o
- c) cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidas en este anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguientes casos:
  - i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;
  - ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;
  - iii) Lo dispuesto en el artículo sexto de este anexo;
  - iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.

II.- Cuando no exista una regla específica de país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

III.- Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.

IV.- Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose de bienes elegibles para recibir trato arancelario preferencial conforme a las reglas de origen establecidas en un tratado de libre comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos listado en el anexo V de este Acuerdo, en el que no se hubieren determinado reglas de país de origen y no pueda determinarse que el país de origen de ese bien sea uno o varios países signatarios de ese tratado de conformidad con el artículo tercero de este anexo, el país de origen del bien será el último país signatario de ese tratado en el cual el bien sufrió un proceso de producción distinto al procesamiento menor, siempre que se hubiere llenado y firmado un certificado de origen válido para el bien en cuestión de conformidad con lo dispuesto en ese tratado.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes materiales no serán tomados en cuenta para determinar si un material extranjero cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y satisface los otros requisitos aplicables de ese apéndice:

I.- Materiales de empaque y envases en los que un bien es acondicionado para su venta al menudeo siempre que sean clasificados junto con el bien.

II.- Accesorios, refacciones o herramientas entregados con el bien siempre que sean clasificados junto con el bien y embarcados con el mismo.

III.- Materiales de empaque y contenedores en los que el bien es empacado para su embarque.

IV.- Materiales indirectos.

ARTICULO SEXTO.- No se considerará que un material extranjero ha cumplido con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, ni satisface los otros requisitos aplicables de ese apéndice, cuando el cambio de clasificación se realice por virtud de:

I.- Un cambio en su uso final.

II.- Operaciones de desensamble o desmantelamiento.

III.- Simple embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo sin más que un procesamiento menor.

IV.- Simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del material.

V.- Cualquier trabajo o proceso respecto al cual pueda ser demostrado, a partir de pruebas suficientes, que su único objeto era evadir lo dispuesto en estas reglas.

**(fracción reformada por el artículo segundo del acuerdo del 11-XI-96)**

VI.- La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

ARTICULO SEPTIMO.- Para efectos del presente Acuerdo se estará a lo siguiente:

I.- Cuando en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, se indique que los cambios de clasificación arancelaria que ocurran sólo como resultado de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no son suficientes para conferir país de origen, esto significa que el cambio será inaceptable en virtud de alguna de las siguientes razones:

**(inciso reformado por el artículo segundo del acuerdo del 11-XI-96)**

a) La recolección de partes clasificándolas como si fueran un bien completo o terminado, conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

b) El ensamble de partes en un subensamble que aún no es un bien completo o terminado, pero que se clasifica como un bien completo o terminado conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

**(párrafo reformado por artículo segundo del acuerdo del 11-XI-96)**

Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

II.- Para propósitos de determinar el carácter esencial de un bien de conformidad con el artículo tercero de este anexo, dependiendo del tipo del bien podrán examinarse varios factores, como los siguientes: la naturaleza del material o componente, el volumen, la cantidad, el peso, el valor, la función desempeñada por un material constitutivo, incluyendo una parte o componente, con relación a la utilización del bien u otros factores relevantes.

Para propósitos de la aplicación del artículo tercero de este anexo:

a) El carácter esencial de un bien estará determinado por los materiales nacionales y extranjeros que se ubiquen en las clasificaciones arancelarias a partir de las cuales:

(i) no está permitido el cambio arancelario; o

(ii) no está permitido un proceso productivo; en la regla dispuesta para el bien en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I de este Acuerdo.

**(inciso reformado por el artículo segundo del acuerdo del 11-XI-96)**

b) Cuando en el Apéndice de Reglas Específicas de este Anexo se indique que la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no constituye un cambio de clasificación arancelaria suficiente, salvo que el bien se clasifique conforme a la Regla General 3(c) del Sistema Armonizado, el carácter esencial de dicho bien estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a las partes de ese bien.

b) Cuando en el Apéndice de Reglas Específicas de este Anexo se indique que la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no constituye un cambio de clasificación arancelaria suficiente, salvo que el bien se clasifique conforme a la Regla General 3(c) del Sistema Armonizado, el carácter esencial de dicho bien estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a las partes de ese bien.

III.- La determinación de país de origen se hará conforme a las disposiciones de este Acuerdo, utilizándose el Sistema Armonizado solamente como una herramienta para efectos de dicha determinación.

IV.- Salvo que la resolución respectiva indique algo distinto, cuando se determine que un bien tiene varios países de origen y uno de ellos es un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, el país de origen de esa mercancía será ese país.

## **APENDICE DE REGLAS ESPECIFICAS SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES.**

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos.  
25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.  
26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.  
Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.

Nota: Para los fines de este capítulo, se entenderá por "reacción química" el proceso en el cual los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a el o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

27.01-27.06 Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2707.10-2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o  
un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo.

27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o  
un cambio a los bienes de la partida 27.10 de cualquier otro bien clasificado en esta partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo.

2711.11 Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12-2711.19 Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21 Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29 Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12-27.14 Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

27.15 Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

27.17

## **SECCIÓN VI**

### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.**

#### **NOTAS:**

1: Un bien de los capítulos 28, 29, 31, 32 o 38 que sea el producto de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó a cabo dicha reacción.

Se entiende por reacción química el proceso en el cual las moléculas de los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a el o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

Por lo tanto, no obstante lo dispuesto por ninguna de las reglas específicas, la regla de la "Reacción Química" podrá ser aplicada a cualquier bien clasificado en los capítulos arriba especificados.

2: No se considerará que un componente o material extranjero ha satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas de país de origen por haber cambiado de una clasificación a otra como resultado simplemente de la separación de uno o más de sus materiales o componentes individuales de una mezcla hecha por el hombre, a menos que el material o componente aislado se haya sometido, por sí mismo, a una reacción química.

#### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.

2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.

28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo.

2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.05 Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.

2806.10-2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.10 Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11 Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.

2811.19 Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.

2811.21 Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.

2811.22 Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 o 2811.19.

2811.23-2811.29 Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2812.10-2813.90 Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.14 Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.

2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2815.20-2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2816.10 Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.

2816.20 Un cambio a la subpartida 2816.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2816.30 Un cambio a la subpartida 2816.30 de cualquier otra subpartida.

28.17 Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.

2818.10-2818.30 Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.06 o la subpartida 2620.40.

2819.10-2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2820.10-2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.02 o la subpartida 2530.90.

2821.10 Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.

2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.30 o 2601.11 a 2601.20.

28.22 Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.

28.23 Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10-2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.07.

2825.10-2825.40 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2825.50 Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.

2825.60 Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.

2825.70 Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80 Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.

2825.90 Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2826.11-2832.30 Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

**2826.11-2833.19**

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2833.11-2833.19 Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2833.21 Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.

2833.22-2833.26 Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2833.27 Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.

2833.29 Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.

2833.30-2833.40 Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

2834.10-2834.29 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo

2835.10-2835.25 Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2835.26 Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29-2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20 Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.30-2836.40 Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2836.50 Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.41, 2517.49 o 2530.90, o la partida 25.09 o 25.21.

2836.60 Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.

2836.70 Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2836.91 Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.

2836.92 Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

**2836.93**

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección, excepto de la subpartida 2617.90.

2837.11-2837.20 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.38 Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11-2839.19 Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2839.20-2839.90 Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2840.11-2840.20 Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10.

2840.30 Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.

2841.10-2841.40 Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.40 de cualquier otra subpartida,  
2841.10-2841.41 incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2841.50 Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

2841.60

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2841.61-2841.69 Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2841.70 Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

2841.80 Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.

2841.90 Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección.

2842.10 Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.

2842.90 Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección.

2843.10 Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 o 71.12.

2843.21-2843.29 Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2843.30-2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.

2844.10 Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.20 Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.

2844.30 Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.

2844.40-2844.50 Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.45 Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.

28.46 Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.

28.47 Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2848.00-2849.90 Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

2848.10-2849.90

28.50-28.51 Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos.**

2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 o 2711.29.

2902.11 Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19 Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la partida 27.10 o la subpartida 2707.50 o 2707.99.

2902.20 Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 o 2707.99.

2902.30 Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 o 2707.99.

2902.41-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 o 2707.99.

2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60 Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 o 2710.00.

2902.70-2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o 2710.00.

2903.11-2904.90 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2905.11-2905.19 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

2905.11-2905.21

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

2905.22-2905.29 Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 o 3805.90; o

Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de cualquier fracción, incluyendo una fracción de la subpartida 2905.29.

2906.11 Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 o 3301.25.

2906.12-2906.13 Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2906.14 Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.

2906.19 Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.

2906.21 Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.

2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 o 3301.90.

2907.11 Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.

2907.12-2907.22 Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.

2907.23 Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29-2907.30 Un cambio a la subpartida 2907.29 a 2907.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.

29.08 Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.

2909.11-2909.49 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2909.50 Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2909.60 Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.

2910.10-2910.90 Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.11 Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11-2912.13 Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2912.19-2912.49 Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2912.50-2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11-2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.21-2914.22 Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2914.23 Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.29 Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

2914.30-2914.70

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

2914.31-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.11-2915.35 Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2915.39 Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.40-2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2916.11-2916.20 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2916.31-2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2917.11-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.11-2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2918.29-2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10-2926.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.27-29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2929.10-2930.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11-2932.90 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2933.11-2934.90 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37-29.42 Un cambio a la partida 29.37 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

#### Capítulo 30 Productos Farmacéuticos.

3001.10 Un cambio a la subpartida 3001.10 de cualquier otra subpartida.

3001.20-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3003.10 Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20 o 3003.20.

3003.20 Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90.

3003.31 Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91.

3003.39 Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3003.40 Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.

3004.10 Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10 o 3003.20.

3004.20 Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90 o 3003.20.

3004.31 Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91 o 3003.31 a 3003.39.

3004.32 Un cambio a la subpartida 3004.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 o de cualquier hormona córtico-suprarrenal clasificada en el Capítulo 29.

3004.39 Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3004.40 Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3004.50 Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90 o de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29 o de productos de la partida 29.36.

3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.

- 3005.10 Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida.  
3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas.  
3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20 o 4206.10.  
3006.20-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

#### Capítulo 31 Abonos.

- 31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 o 2301.20 o los polvos y alimentos de la subpartida 0506.90.  
3102.10-3102.21 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
3102.29 Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 o 3102.30.  
3102.30 Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.  
3102.40 Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30.  
3102.50 Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.  
3102.60 Un cambio a la subpartida 3102.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2834.29 o 3102.30.  
3102.70 Un cambio a la subpartida 3102.70 de cualquier otra subpartida.  
3102.80 Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 o 3102.30.  
3102.90 Un cambio a la subpartida 3102.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80.  
3103.10-3103.20 Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
3103.90 Un cambio a la subpartida 3103.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 o 3103.20.  
3104.10-3104.30 Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
3104.90 Un cambio a la subpartida 3104.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30.  
3105.10 Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 31.  
3105.20 Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04.  
3105.30-3105.40 Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
3105.51-3105.59 Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 o 3105.30 a 3105.40.  
3105.60 Un cambio a la subpartida 3105.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04.  
3105.90 Un cambio a la subpartida 3105.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2834.21.

#### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

- Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.  
3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.  
3204.11-3204.17 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
3204.19 Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.  
3204.20-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

#### **(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

206.10-3209.90

#### **(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3206.11-3206.19 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3206.20-3209.90 Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.10 Un cambio a la partida 32.10 de cualquier otra partida.

32.11 Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20.

3212.10-3212.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.13 Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.

3214.10-3214.90 Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3823.50.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética.

3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.

33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3304.10-3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3304.10-3307.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**3306.10 Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida.**

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**3306.20 Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 5402.10, 5402.32 o 5402.41.**

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**3306.90 Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida.**

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**3307.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.**

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.

34.01 Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11-3402.20 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida.

3403.11-3403.19 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 o 27.12.

3403.91-3403.99 Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3404.10-3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 o 2712.90.

3405.10-3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

34.06-34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3502.10

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3502.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3505.10 Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.

3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08.

3506.10 Un cambio a la subpartida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90.

3506.91-3506.99 Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

35.07 Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos.

37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera del grupo.

37.04-37.06 Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3707.10-3707.90 Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas.

3801.10 Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.

3801.20 Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o la subpartida 3801.10.

3801.30 Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.

3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.

38.02-38.05 Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3806.10-3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.

38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.

3808.10 Un cambio a la subpartida 3808.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1302.14, 2916.19 o 2917.19.

3808.20-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.20 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3809.10 Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.

3809.91-3809.99 Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

38.10-38.16 Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3817.10-3817.20 Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2902.90.

38.18 Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.

38.19 Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.

38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.

38.21 Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04, la subpartida 3002.10 o 3502.90.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.10

3823.11 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.11-3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.20

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.30

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.40

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.50

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.60(Y luego eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 1-XI-96)

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3823.90(Y luego eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 1-XI-96)

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.10 Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.20 Un cambio a la subpartida 3824.20 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.30 Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.50 Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en estas subpartidas sea atribuible a una sola substancia o compuesto.

Sección VII

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 39 Plásticos y sus Manufacturas.

39.01-39.15 Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 60 por ciento en peso, del contenido total de polímeros.

3916.10-3918.90 Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3919.10-3919.90 Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3920.10-3921.90 Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

39.22-39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas.

4001.10-4001.22 Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

4001.29 Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 o 4001.22.

4001.30 Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.

4002.11-4002.70 Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

4002.80-4002.99 Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 60 por ciento en peso, del contenido total de caucho.

40.03-40.04 Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

40.05 Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.02.

40.06-40.10 Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4011.10-4012.90 Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4012.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

40.13 Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida.

4014.10-4014.90 Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

40.15 Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida.

4016.10-4016.99 Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

40.17 Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41 Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.

41.01-41.11 Un cambio a la partida 41.01 a 41.11 de cualquier otro capítulo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.

4202.12-4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

4202.29 Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.

4202.31-4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

4202.39 Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.

4202.91-4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticea o Artificial.

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

4302.11-4302.20 Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.

4302.30 Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamble no resulte del ensamble de componentes de peletería cortados importados.

43.03-43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección IX

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas.

45.01 Un cambio a la partida 45.01 de cualquier otra partida.

45.02 Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 45.01.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería.

4601.10-4601.99 Un cambio a la subpartida 4601.10 a 4601.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para reciclar (Desperdicios y Desechos).

47.01-47.02 Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4703.11-4704.29 Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

47.05-47.07 Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón.

48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4808.10 Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.

4808.20-4808.30 Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.

4808.90 Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otro capítulo.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida.

48.10 Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.

48.11-48.12 Un cambio a la partida 48.11 a 48.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

48.13 Un cambio a la partida 48.13 de cualquier otro capítulo.

48.14-48.15 Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17-48.23 Nota: Las operaciones de simple cortado, doblado y pegado no confieren origen para el siguiente grupo de partidas:

Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XI

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Materias Textiles y sus Manufacturas.

Capítulo 50 Seda.

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 52 Algodón.

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 53 Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales.

54.01-54.03 Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo.

54.04-54.05 Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 39.20 o 39.21.

54.06 Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.

55.01-55.07 Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.

55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 56 Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.

56.01 Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.

56.02-56.05 Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.

56.06 Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05 o 55.08 a 55.10.

56.07 (1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar, ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 58.03; o

(2) para cordajes, cuerdas y cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida.

56.08 Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04.

56.09 Un cambio a la partida 56.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 56.05 a 56.07.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 57 Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.

58.01-58.05 Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.

5806.10-5806.39 Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

5806.40 Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida.

58.07 (1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16 o la subpartida 5806.10 a 5806.39; o

(2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90.

5808.10 Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida.

5808.90 (1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o

(2) para borlas, pompones y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 56.05 a 56.06.

58.09 Un cambio a la partida 58.09 de cualquier otra partida.

58.10 Un cambio a la partida 58.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, 56.08, 58.04, 58.06, 59.03, 59.07, 60.01 o 60.02.

58.11 Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.06, 58.09 a 58.10, 60.02 o la subpartida 6307.90.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otra partida.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.07 a 54.08.

59.03 Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 o la subpartida 5806.10 a 5806.39.

59.04-59.06 Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.

59.07 Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 o la subpartida 5806.10 a 5806.39.

59.08-59.10 Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otro capítulo.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de punto.

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 61 Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto.  
61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, excepto los de Punto.  
62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.  
6301.10 Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida.

6301.20-6301.90 Un cambio a la subpartida 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.02.

63.02-63.05 Un cambio a la partida 63.02 a 63.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.02.

6306.11-6306.19 Un cambio a la subpartida 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.02.

6306.21-6306.49 Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo.

6306.91-6306.99 Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.

6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.02.

6307.20 Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida.

6307.90 Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.02.

63.08 Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 56.05 a 56.06; y.

un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.02.

63.09 El país de origen del bien será aquel donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.

6310.10.01 El país de origen del bien será aquel donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.

6310.10.02 Un cambio a la fracción 6310.10.02 de cualquier otra partida.

Sección XII

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Calzado; Sombreros y demás Tocados; Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 64 Calzado, Polainas, y Artículos Análogos; Partes de Estos Artículos.

Notas:

**(Se modifica la nota por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

1. Para propósitos de este apéndice, el término "cortes formados", se refiere a todos los cortes, con la planta cerrada, que además han sido montados, moldeados o conformados de cualquier otra manera, pero no simplemente cerrando la planta.

**(Se modifica la nota por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

2. Para propósitos de este apéndice, el término "cortes sin formar" se refiere a todos los cortes, que no cumplen con la definición de "cortes formados" de la nota 1 de este apéndice.

**(Se modifica la nota por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

3. Cuando un bien clasificado en la partida 64.01 a 64.05 no satisfaga los requisitos de salto arancelario establecidos en la regla específica para ese bien, el país de origen del corte es el que determina el país de origen del bien.

**(Se modifica la nota por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

4. Cuando un bien clasificado en la subpartida 6406.10 no satisfaga los requisitos de salto arancelario establecidos en la regla específica para ese bien, el país de origen del bien será el país donde se realice el respuntado o el cosido del corte.

64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra fracción fuera del grupo, excepto de los cortes aparados formados o de los cortes aparados sin formar, clasificados en la subpartida 6406.10.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes.

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otra partida fuera del grupo.

65.03-65.06 Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 65.01 a 65.02; o

un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o

un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador).

65.07 Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones-Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.

66.01-66.02 Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

6603.10 Un cambio a la subpartida 6603.10 de cualquier otra partida.

6603.20 Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

6603.90 Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

67.01 Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

un cambio a los artículos de pluma o plumón de las plumas o plumón de esta partida.

67.02-67.04 Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XIII

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.

68.01-68.08 Un cambio a la partida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

6809.11-6809.19 Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.

6809.90 Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

6810.11-6810.19 Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

6810.11-6810.20

6810.91 Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.

6810.99 Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.

6811.10-6811.30 Un cambio a la subpartida 6811.10 a 6811.30 de cualquier otra partida.

6811.90 Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra partida.

6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otra partida.

6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.

6812.30 Un cambio a la subpartida 6812.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 6812.20.

6812.40-6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.40 a 6812.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

6812.60-6812.70 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

6814.10 Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.

6814.90 Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida.

6815.10-6815.99 Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos.

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas.

70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

70.07-70.08 Un cambio a la partida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7009.10 Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.

7009.91-7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.

70.10-70.18 Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 70.20.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

7019.10

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

7019.11-7019.19 Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

7019.20

7019.31-7019.32 Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

7019.39 Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

7019.40-7019.59 Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

7019.90 Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida.

70.20 Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18.

Sección XIV

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

71.01 Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07.

71.02-71.03 Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04-71.05 Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

71.06-71.12 Un cambio a la partida 71.06 a 71.12 de cualquier otro capítulo.

7113.11-7115.90 Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

71.16 Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 7101.10 o 7101.21 o de perlas ensartadas permanentemente sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas.

71.17-71.18 Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero.

72.01-72.06 Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

72.07 Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.

72.08 Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.

72.09 Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.

72.10 Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.

72.11 Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.

72.12 Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.

72.13 Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.

72.14 Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.

72.15 Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.

72.16 Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.

72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.

7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.

7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24 o 7220.11 a 7220.12, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.

72.21-72.22 Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier otra partida fuera del grupo.

72.23-72.24 Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

72.25-72.26 Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.

72.27-72.28 Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier otra partida fuera del grupo.

72.29 Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.

73.01-73.07 Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

(a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;

(b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta;

(c) agregar accesorios con fines de manipulación;

(d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

(e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos; o

(f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos, individualmente o en combinación con operaciones de perforado, taladrado, entallado o corte, para crear un artículo utilizable como columna.

73.09-73.14 Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 o 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

7315.20-7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.

73.17-73.20 Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

7321.11-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7324.10-7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo.

73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas.

74.01-74.07 Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

74.08 Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas, hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5mm.

74.11-74.18 Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7419.10-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas.

75.01-75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7505.11-7505.22 Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.

75.06 Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a hojas de níquel cuyo espesor no exceda de 0.15mm, de cualquier otro bien de la partida

75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

7507.11-7508.00

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**7507.11-7508.90** Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas.

76.01-76.04 Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

76.06-76.15 Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

7616.10-7616.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

**7616.10-7616.99** Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas.

78.01-78.03 Un cambio a la partida 78.01 a 78.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placa.

78.05-78.06 Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas.

79.01-79.06 Un cambio a la partida 79.01 a 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambón o perfiles; alambón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería, excepto de tubos o tuberías.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

7907.00 Un cambio a la subpartida 7907.00 de cualquier otra subpartida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

7907.10-7907.90

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas.

80.01 Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otra partida.

80.02-80.04 Un cambio a la partida 80.02 a 80.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras, excepto de alambón o perfiles; alambón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8005.00 Un cambio a la subpartida 8005.00 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a escamillas de la subpartida 8005.00 de hojas y bandas de la subpartida 8005.00; o

Un cambio a hojas y bandas de la subpartida 8005.00 de polvo o escamillas de la subpartida 8005.00.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8005.10-8005.20

80.06-80.07 Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 81 Los Demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.

Nota: Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.

8101.10-8101.92 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambón o perfiles; alambón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras

8101.93 Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.92.

8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

8102.10-8102.92 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; molibdeno en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambón o perfiles; alambón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas y tiras

8102.93 Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.92.

8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.10-8113.00 Un cambio a la subpartida 8103.10 a 8105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; los demás metales comunes en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambón o perfiles; alambón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 82 Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Comun; Partes de estos Artículos, de Metal Comun.

8201.10-8202.40 Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8202.91 Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8202.99.  
8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otra partida.  
8203.10-8207.90 Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8207.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
82.08-82.15 Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Comun.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  
83.03-83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
8305.10-8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
8308.10-8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
8311.10-8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XVI

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

Nota: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 84 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir país de origen.

8401.10 Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.  
8401.20 Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida o de las partes clasificadas en la subpartida 8401.20.  
8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.  
8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.  
8402.11-8402.12 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.12 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8402.19-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.19 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.  
8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.  
8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.  
8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.  
8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.  
8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8406.11-8406.19

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

84.07-84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

8409.91-8409.99 Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida.

8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11-8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8413.91-8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.

8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.

8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10-8418.91 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.

8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida.

8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.

8422.11-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

8425.11-8430.69 Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

84.31 Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida.

8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.  
8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.  
8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.  
8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.  
8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8436.91 Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.  
8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida.  
8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.  
8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.  
8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.  
8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.  
8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.  
8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.  
8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8442.40 Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida.  
8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida.  
8443.11-8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.  
84.44 Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.  
8445.11-8447.90 Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.  
84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.  
8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.  
8451.10-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.  
8452.10-8452.40 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.  
8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.  
8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.  
8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8455.30 Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.  
8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8456.10-8456.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8456.10-8456.99 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida.

8457.10 Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59.  
8457.20-8465.99 Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8465.99 de cualquier otra partida fuera del grupo.  
8466.10-8466.94 Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida.  
8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.  
8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8469.10-8469.29

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8469.11-8469.30 Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8469.31-8469.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8470.10-8470.90 Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8470.10-8472.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8471.10 Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8471.30-8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8471.49 Nota: El origen de cada una de las unidades presentadas dentro de un sistema se determinará como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la fracción arancelaria apropiada para dicha unidad.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8471.50 - 8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.50 a 8471.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8472.10 - 8472.90 Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

84.73 Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida.

8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8475.10-8475.20

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8476.11-8476.19

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.  
8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.  
8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.  
8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.  
8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.  
84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.  
8481.10-8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida.  
8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.  
8482.10-8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas.  
8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.  
8483.10 Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.  
8483.20 Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.  
8483.30-8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.  
8484.10-8484.90 Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
84.85 Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Nota: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir país de origen.

85.01-85.03 Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
8504.10-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  
8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.  
8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8506.11-8506.20

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8507.10-8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.  
8509.10-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8510.10-8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8510.10-8510.20

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10-8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10-8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8516.80-8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8517.10-8517.82

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8517.11-8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

85.22-85.24 Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida.

8526.10-8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8527.11-8527.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8527.12-8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8528.10-8528.20

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8528.12-8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

85.29 Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.

8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.  
8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.  
85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.  
8535.10-8535.90 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8536.10-8536.90 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
85.37-85.38 Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8539.10-8539.40  
8539.10-8539.41 incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8539.10-8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.  
8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8540.91-8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8541.10-8542.90 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8543.10-8543.80

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8543.11-8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.  
8544.11-8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8545.11-8547.90 Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

8545.11-8548.00

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**SECCIÓN XVII  
MATERIAL DE TRANSPORTE.**

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.  
86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8607.11 Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8607.19 Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.

8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida, excepto un cambio a los frenos de aire comprimido y sus partes, de la subpartida 8607.21 a 8607.99 de la subpartida 6813.10.

86.08 Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.

86.09 Un cambio a la partida 86.09 de cualquier partida, excepto de la partida 73.09 a 73.11.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.

87.01-87.05 Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.

87.06 Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

87.08

Nota: Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8709.90, 8716.90, 8431.20 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir país de origen.

8708.10-8708.29 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.

8708.31 Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.

8708.39 Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8708.40 Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8708.50 Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.60 Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra subpartida.

8708.70 Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8708.80-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.92-8708.93 Un cambio a la subpartida 8708.92 a 8708.93 de cualquier otra subpartida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8708.94 Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otro capítulo.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08 o la subpartida 8431.20.

87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, excepto un cambio desde las guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.

87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8716.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8431.49.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

88.01-88.02 Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8803.10-8803.90 Un cambio a la subpartida 8803.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

88.04-88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 89 Barcos y Demás Artefactos Flotantes.

89.01-89.03 Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier partida fuera del grupo.

89.04 Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.

89.05 Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.

89.06-89.07 Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 89.03 u 89.05.

89.08 Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otro capítulo.

89.09

## SECCIÓN XVIII

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

9001.10-9001.30 Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9001.40-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 o la subpartida 7015.00 o de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9002.11-9002.90 Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9001.90 o de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00.

9003.11-9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9003.90.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 90.01 o 90.02 o de partes de la subpartida 9005.90 que incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 o 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.

9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

9007.11-9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

9007.11-9007.29

9007.91-9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o de lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.

9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o de lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.

9009.11-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

9010.10-9010.30

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.

9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.

90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.

9018.11-9018.32 Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9018.39-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para cirugía de la subpartida 4009.10.

9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9001.90 o de la goma sintética de la partida 40.02.

9019.10-9019.20 Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

90.20 Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.

9021.11-9021.90 Un cambio a la subpartida 9021.11 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 o tornillos de la partida 73.18.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

9022.11-9022.90

**(Regla adicionada por el artículo quinto del acuerdo del 11-XI-96)**

9022.12-9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.

90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10-9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10-9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10-9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de Relojería y sus Partes.

91.01-91.07 Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10.

91.08-91.09 Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.

91.10 Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9112.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

92.10

## SECCIÓN XIX

### **(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 93 Armas Municiones y, sus Partes y Accesorios.

### **(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

93.05-93.07 Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

## SECCIÓN XX

### MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

### **(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 94.02 a 94.03 o la subpartida 9401.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90.

### **(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 o de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 y la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.

### **(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

### **(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.

### **(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de partes de muñecas para rellenar de la subpartida 9502.99.

9502.91 Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo.

9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida.

9503.10-9503.30 Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9503.41-9503.49 Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

9503.50-9503.60 Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9503.70-9503.90 Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.

9504.10-9506.99 Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9507.10-9507.30 Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.30 de cualquier otro capítulo.

9507.90 Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 50.04 a 50.06, 56.03, 56.04, subpartida 5402.10 a 5402.49 o 5406.10 a 5406.20.

95.08 Un cambio a la partida 95.08 de cualquier otra partida.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas.

96.01-96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.

9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

**(Regla reformada por el artículo cuarto del acuerdo del 11-XI-96)**

9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra subpartida.

9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9609.10 Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.

9609.20-9609.90 Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.

96.10-96.12 Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

9613.10-9613.20 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

9613.30-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.30 a 9613.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

**(Regla eliminada por el artículo sexto del acuerdo del 11-XI-96)**

9614.10

9614.20 Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida.

9614.90 Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11-9615.90 Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

96.16-96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XXI

**(cambio de Sección por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

**(cambio de denominación por el artículo tercero por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

## ANEXO II

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación correspondientes a las mercancías que se importan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III:

### CALZADO

Partida 64.01

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Partida 64.02, excepto la fracción 6402.12.01. También se exceptúan las fracciones 6402.19.01, 6402.19.02, 6402.19.03 y 6402.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 16.59 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Partida 64.03, excepto las fracciones 6403.12.01, 6403.20.01, 6403.30.01 y 6403.40.01. También se exceptúan las fracciones 6403.19.01, 6403.19.02 y 6403.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 14.86 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva; y las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 22.26 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Partida 64.04, excepto las fracciones 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 17.93 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva, y además no tengan la parte superior (corte) de lona.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Partida 64.05, excepto la fracción 6405.10.01 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 19.07 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

### TEXTIL

Partida 30.05

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 52, excepto la partida 52.01.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulos 53, excepto la partida 53.06.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 54, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 55, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulo 55, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

Partidas 58.03 y 59.11, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

## CONFECCION

**(Se reforma el Anexo por el artículo séptimo por el acuerdo del 11-XI-96)**

Capítulos 61, 62 y 63, excepto las fracciones 6306.31.01, 6306.39.99 y 6306.41.01.  
ANEXO III

CERTIFICADO DE PAIS DE ORIGEN 1. Exportador  
(INSTRUCCIONES AL REVERSO)  
LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE

2. Productor

3. Importador

4. Clasificación 5. Descripción y cantidad de la(s) mercancía(s) 6. Factura 7.  
Criterio 8. País de  
Arancelaria de Origen Origen

9. Persona o entidad que certifica 10. Declaración del importador.

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en Declaro, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida este documento es verdadera y exacta. Me comprometo a comunicar en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en validez del mismo. Este certificado se compone de hojas, incluyendo o relacionada con el presente documento. Me comprometo a sus anexos. conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud.

o validez del mismo.

(Nombre y firma) (Nombre y firma)

11. Organismo o autoridad extranjera

Declaro que he tenido a mi vista la información, documentos y pruebas suficientes, a mi buen entender, para comprobar que la información contenida en el presente certificado es verdadera y exacta.

(Ciudad, país, fecha, firma y sello)

### INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PAIS DE ORIGEN

I. Este Certificado de País de Origen deberá ser llenado de conformidad con el Acuerdo, sus anexos y el apéndice del anexo I. Podrá ser fotocopiado, o reproducido de cualquier otra forma siempre que conserve el formato y contenga la misma información que este Certificado de País de Origen.

II. Todos los campos deberán ser llenados por la persona o entidad que llene el campo 9, salvo que en el campo respectivo se indique algo distinto.

III. Para efectos de este instructivo, se aplican las definiciones del Acuerdo, las del artículo segundo del anexo I del Acuerdo, y además, se entenderá por:

Acuerdo, al Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

Número del registro fiscal, al que se utilice para efectos fiscales o de seguro social.

Ultimo proceso de producción distinto a un procesamiento menor, al cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía, distinto a un procesamiento menor.

**(Se reforma por el artículo octavo por el acuerdo del 11-XI-96)**

CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número telefónico o fax del exportador. Este campo se refiere a la persona que exporta la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos y podrá ser llenado por el exportador o por el importador.

CAMPO 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono o fax y el número del registro fiscal del productor que realiza el último proceso de producción distinto a un procesamiento menor. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía producida por dicho productor. En caso de que la mercancía a importar sea un juego o surtido, se deberá indicar en este campo "ver declaración(es) complementaria(s)". Cuando, por razones de confidencialidad, no se llene este campo, deberá indicarse que la información está "disponible a solicitud de la autoridad". En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad), número de teléfono o fax y el número del registro federal de contribuyentes del importador a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por dicho importador.

CAMPO 4: Indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 5.

**(Se reforma por el artículo octavo por el acuerdo del 11-XI-96)**

CAMPO 5: Proporcione la descripción y la cantidad de las mercancías amparadas por este Certificado.

La descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de Estados Unidos Mexicanos. La descripción de las mercancías podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.

El Certificado de País de Origen no podrá ser rechazado cuando el número de las mercancías importadas sea menor al número señalado en dicho Certificado. Sin embargo, si el número declarado en el Certificado es menor al de las mercancías a importar, se entenderá que dichas mercancías carecen del Certificado.

CAMPO 6: Indique el número de factura o, en su defecto, algún número de referencia que identifique la factura u otro documento con que se importa la mercancía, tal como conocimiento de embarque, guía aérea o su equivalente. La información contenida en este campo se refiere a la mercancía que se importa a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por el exportador o por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

CAMPO 7: Indique con la letra que corresponda, de la A a la F, el criterio aplicable para cada mercancía descrita en el campo 5 conforme a las reglas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo. Criterios:

A. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad. (Referencia: inciso a), fracción I, artículo tercero del anexo I );

B. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país. (Referencia: inciso b), fracción I, artículo tercero del anexo I );

C. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde cada uno de los materiales extranjeros incorporados en la mercancía cumplan con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de las

Reglas de País de Origen establecidos en el anexo I. Lo dispuesto en este criterio no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

- i) Una mercancía descrita específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;
- ii) Una mercancía que sea clasificada como un juego o surtido, una mezcla o una mercancía constituida por la unión de mercancías diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;
- iii) Lo dispuesto en el artículo sexto del anexo I;
- iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo del anexo I. (Referencia: inciso c), fracción I, artículo tercero del anexo I);

D. Cuando no exista una regla específica de país de origen para una mercancía en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, el país de origen de la mercancía será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria. (Referencia: fracción II, artículo tercero del anexo I);

E. Salvo cuando la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con los criterios A a D, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía. (Referencia: fracción III, artículo tercero del anexo I);

F. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en los criterios A a D y la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía. (Referencia: fracción IV, artículo tercero del anexo I);

NOTA:

Cuando el criterio indicado en este campo sea E, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una "declaración complementaria" o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía.

Cuando el criterio indicado en este campo sea F, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una "declaración complementaria" o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía.

La "declaración complementaria" podrá amparar materiales del mismo país de origen.

La "declaración complementaria" deberá:

- a) Ser formulada por el productor o exportador del material o materiales.
- b) Contener los siguientes datos: descripción del material, clasificación arancelaria a seis dígitos conforme al Sistema Armonizado, país de origen, nombre y firma del productor o exportador y declaración bajo protesta de la veracidad de los datos asentados en la declaración. Cuando, por razones de confidencialidad, no se señale el nombre del productor o exportador, deberá indicarse que la información está "disponible a solicitud de la autoridad". En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

**(Se reforma por el artículo octavo por el acuerdo del 11-XI-96)**

c) Ser formalizada por el organismo o autoridad extranjera del país de producción del material, cuando se trate de materiales producidos en un país listado en el Anexo VI o en un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. En este caso, no tendrá que formalizarse el Certificado de País de Origen de la mercancía a importar a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el material o materiales referidos.

CAMPO 8: Indique el país de origen de la mercancía.

CAMPO 9: Este campo deberá ser llenado por la persona o entidad que, conforme a la legislación del país donde se realizó el último proceso de producción, esté legitimada para hacerlo. En caso de que dicha legislación sea omisa al respecto, este campo podrá ser llenado por el productor o exportador de la mercancía de ese país.

CAMPO 10: Este campo deberá ser llenado por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

CAMPO 11: Este campo deberá ser llenado, de conformidad con la fracción II del artículo quinto de este Acuerdo, por el organismo o autoridad extranjera del país mencionado en el campo 8, designado por el gobierno extranjero correspondiente y notificado a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No será necesario llenar este campo si el criterio de origen señalado en el campo 7 es E o F, pero sí deberá cumplirse con lo establecido en el párrafo cuarto, inciso c) de la nota explicativa del campo 7. (Referencia: artículo quinto del Acuerdo).

#### **ANEXO IV**

La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

II.- Contener, al menos, la siguiente información:

a) El país de origen de la mercancía a importar.

b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

**(Se reforma por el artículo noveno del acuerdo del 11-XI-96)**

c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas, cuando así se requiera.

Cuando se trate de importaciones de mercancías amparadas por una sola factura y dichas mercancías sean originarias de dos o más países, el importador podrá presentar ante la aduana una sola Constancia de País de Origen, siempre y cuando ésta describa las mercancías, e indique el país de origen de cada una de ellas.”

#### **ANEXO V**

**(Acuerdo que reforma el anexo V publicado el 1 de marzo de 2001).**

Los siguientes tratados de libre comercio y los Acuerdos Comerciales que otorgan a la autoridad mexicana facultades de comprobación en el extranjero respecto del Certificado de Origen:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela;

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

**(Acuerdo que reforma el anexo V publicado el 23 de marzo de 2001).**

Tratado de Libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El salvador, Guatemala y Honduras. “

**(Se adiciona por el artículo decimo del acuerdo del 11-XI-96)**

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.”

(Se adiciona por el artículo único del acuerdo del 12-X-98).

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.”

(Se adiciona por el artículo único del acuerdo del 30-VII-1999).

?? **El diario oficial equivoca la fecha de reforma poniendo el 30-VI-1999, siendo la correcta la del 30-VII-1999, como ya ha quedado descrito con anterioridad\***

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.”

(Se adiciona por el artículo único del acuerdo del 30-VI-2000).

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.; y

Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interior sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

(Acuerdo que reforma el anexo V publicado el 1 de marzo de 2001).

Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.”

(Adición por Acuerdo publicado en el DOF el 19 de mayo de 2005)

Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.”

## ANEXO VI

1. Los Certificados de País de Origen que amparen mercancías cuyo país de origen sea, de conformidad con las Reglas de País de Origen, uno de los países listados a continuación, deberán estar formalizados:

Bangladesh  
Chipre  
Corea del Sur  
Filipinas  
Hong Kong  
India  
Indonesia  
Macao  
Malasia  
Pakistán  
Singapur  
Sri Lanka  
Tailandia

2. Con el objeto de detectar la elusión del pago de cuotas compensatorias, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial vigilará la evolución de las importaciones y, en función de los resultados de dicha vigilancia, actualizará la lista anterior.

3. La formalización del Certificado de País de Origen para aquellos países que por virtud de su legislación interna no puedan formalizar dichos certificados, significa la formalización de un documento expedido por dicho país que contenga cuando menos los mismos datos que el Certificado de País de Origen. En este caso, el Certificado de País de Origen no estará formalizado, pero sí deberá adjuntarse el documento formalizado por los países referidos.

## ANEXO VII

A la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, no hay ningún país listado en este anexo.

---

(ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO 11-XI-96)

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Certificados de País de Origen que hubieren sido expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, tomando como referencia la clasificación arancelaria de 1995, podrán ser presentados a la aduana para el despacho de mercancías, a pesar de que la clasificación arancelaria contenida en dichos Certificados no sea idéntica a la señalada en el pedimento, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el Certificado respectivo corresponda a la declarada en el pedimento de importación, y que dicha mercancía cumpla con la regla de origen aplicable. México, D.F., a 31 de octubre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

---

(Artículo Transitorio del Acuerdo publicado el 12 de octubre de 1998).

#### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de octubre de 1998.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

---

(Artículo Transitorio del Acuerdo publicado el 30 de julio de 1999).

#### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1999. México, D.F., a 26 de julio de 1999.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por ausencia del titular de esta Secretaría, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, Luis Fernando de la Calle Pardo.- Rúbrica.

---

(Artículo Transitorio Unico del Acuerdo publicado el 30 de junio de 2000).

#### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º. De julio de 2000.

México, D. F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

---

(Artículo Transitorio Unico del Acuerdo publicado el 1 de marzo de 2001).

#### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

México, D.F., a 28 de febrero de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, y por ausencia del Secretario de Economía, del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales y del Subsecretario de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, Juan Antonio García Villa.- Rúbrica.

---

PUBLICACION: 30/08/94

REFORMAS: 11/06/96, 12/10/98, 30/07/99, 30/06/00, 01/03/01